



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-031/2017

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2017.

**ACTOR: DONATO JORGE CADENA
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Donato Jorge Cadena Sánchez, en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; contra la “omisión de pagos completos de las dietas correspondientes al desempeño de su cargo, así como la homologación de la misma”

RESULTANDO

I.- El seis de junio del año en curso, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; consistentes en el pago completo de sus dietas y la homologación de la misma en su calidad de regidor de dicho

Ayuntamiento.

II.- Por acuerdo de fecha siete de junio de los corrientes, la Sala Superior remitió las constancias originales del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la ciudad de México, al considerar que el acto impugnado es jurisdicción y competencia de la misma.

III.- Mediante acuerdo plenario de trece de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó determinar como improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

IV.- Con fecha catorce de junio, a las trece horas con veintidós minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se recepcionó el oficio SCM-SGA-OA-574/2017, en el cual se adjuntó el presente expediente.

V.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de catorce de junio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-031/2017 y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

VI.- Con proveído de diecinueve de junio de este año, el Magistrado Ponente, tuvo por turnado el expediente de cuenta, ordenó su radicación, así mismo, realizó sendos requerimientos a la autoridad responsable para que diera el trámite de ley correspondiente a dicho medio de impugnación, mismos a los que no dio cumplimiento.



VII.- Oficio de cumplimiento de la Autoridad responsable. Con fecha dieciocho de agosto de los corrientes, la autoridad aludida presentó un oficio ante éste Tribunal, informando el pago adeudado de las dietas a la parte actora, del cual se le dio vista.

VIII.- Escrito de la parte actora de conformidad de pago. El veinticinco de agosto el **C. Donato Jorge Cadena Sánchez**, presentó escrito ante éste órgano jurisdiccional, donde manifiesta el pago aludido en el numeral anterior, por parte de la autoridad responsable, desistiéndose del presente medio de impugnación.

IX.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En segundo término por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este ente colegiado estima que en el presente recurso se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 372 fracción I, del *Código Local*, por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que el recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de la materia, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional al momento de analizar las constancias que integran el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expediente, pudo advertir que en el presente asunto se actualizó la causal contenida en el artículo 372, fracción I del Código Comicial Local y fracción III del artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Ahora bien, de la literalidad de la disposición legal antes invocada, se desprende lo siguiente:

Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

- I. El promovente se desista expresamente;*
- II. ...*

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

ARTÍCULO 148. *El Procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito a través de fedatario público o ante el Tribunal en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En el caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. ...*

En el caso particular, se tiene que la parte actora presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, en virtud de que la autoridad responsable le había realizado el pago adeudado; en consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó la ratificación de dicho escrito apercibiéndolo que de no ser así, se le tendría por

ratificado, lo que en especie aconteció mediante proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso. (foja 67).

En ese tenor, y toda vez que en el presente asunto se ubica en la hipótesis prevista en el contenido de la fracción III del artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla como ya antes se ha analizado y dado que la parte actora presento su escrito de desistimiento con la conformidad del pago realizado por la autoridad responsable, es por lo que este órgano colegiado determina **sobreseer** el presente recurso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación promovido por el C. Donato Jorge Cadena Sánchez, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-031/2017

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-031/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**-----